

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Seguridad Pública le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la *Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Saúl García Alonso, en su calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Cuarta Legislatura*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_909_08062021; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXIII, 79 Fracción II y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 10 de junio de 2021, la Iniciativa de estudio se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- En fecha 16 de junio de 2021, por acuerdo de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la Comisión de Seguridad Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

3.- En fecha 16 de junio de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficios número SG/DGSP/CPL/0568/2021 y SG/DGSP/CPL/0569/2021, se remitió la iniciativa de estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes y a la Fiscalía General del Estado, respectivamente, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



4.- En fecha 05 de julio de 2021, mediante oficio número OF.2587.07/2021, se recibieron las opiniones de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

"A) Antecedentes

La presente iniciativa propone reformar los Artículos 1º, 2º, 7º Fracción III, 8º Fracciones I, II y III; 9º, 34 y 42; así como adicionar las Fracciones XI a la XV al Artículo 8º de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, vigente desde el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 22 de Junio de 2009.

La propuesta de reformas y adiciones de los referidos artículos pretende precisar y ampliar las disposiciones normativas comprendidas en la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, a efecto de una mayor salvaguarda de la integridad, privacidad, honor e intimidad personal y familiar respecto de los distintos sujetos que operan en la captación de contenido audiovisual en lugares públicos. Lo anterior, disponiendo expresamente las garantías no sólo al momento en que dicho contenido es capturado, sino igualmente cuando es respaldado y utilizado por el operador correspondiente.

B) Análisis técnico.

Luego de analizar las modificaciones propuestas por la iniciadora a la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, esta Fiscalía General del Estado encuentra que en lo general y de fondo, las modificaciones propuestas a los diversos artículos y Fracciones, así como la adición de otras, resultan adecuadas y procedentes, con lo que se representa de mejor manera todo lo que circunscribe a la acción de capturar contenido audiovisual; es decir, la ubicación instalación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de video vigilancia; y se precisan los mecanismos con los que las partes en un eventual procedimiento administrativo y/o de tutela de

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



derechos cuentan.

Sin embargo, es advertido por esta Representación que algunas de las modificaciones propuestas a la ley en comento resultan parcialmente adecuadas y procedentes, y que serán desarrolladas a continuación de manera breve para su mejor entendimiento.

Artículo 1º. - Es procedente.

Artículo 2º. - Es parcialmente procedente, pues se sugiere efectivamente modificar dicho párrafo, pero manteniendo el texto que a la letra dice "En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes".

Artículo 7º, Fracción III.- Es improcedente, al ser innecesaria, debido a que la propia Ley en comento, en su Artículo 3º, Fracción VIII, dispone que se entenderá por Fiscal General del Estado todo texto que lea "Fiscal".

Artículo 8º, Fracciones I, II, XI, así como adición de Fracciones XII a la XV.- Resulta procedente.

Artículo 9º. - En su cuarto párrafo, es improcedente, atendiendo la misma razón expuesta en el Artículo 7, Fracción III.

Artículo 34.- Es procedente, en el entendido de que es el primer párrafo el que pretende ser modificado.

Artículo 42, segundo párrafo.- Es procedente la aclaración que se hace al añadir que se trata "del ejercicio de los derechos..." ARCO; sin embargo, esta Representación concluye que el resto de las modificaciones propuestas al referido segundo párrafo del Artículo 42 resulta improcedente, al remitir a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios para el ejercicio del recurso de revisión, no por el hecho de ser o no adecuado dicho recurso, sino

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



más bien por la Ley a la que es remitida.

Lo anterior es cierto debido a que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios otorga recursos y derechos a los particulares a través de procedimientos administrativos delimitados, pero únicamente a ser hechos valer ante "sujetos obligados", a los que la propia Ley de referencia, en su Artículo 1º, enumera como "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo tratamientos de datos personales". De igual manera, la propia Ley hace referencia a los fideicomisos públicos y los sindicatos como sujetos obligados, por lo que se concluye que, de ser remitido al procedimiento de ejercicio de derechos ARCO a través de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, el particular quedaría imposibilitado de recurrir ante sujetos particulares que tengan en posesión sus datos personales, como lo serían las empresas de seguridad privada que contarán con imágenes captadas a través de sus servicios prestados; o bien algún otro particular que realice la misma actividad tras haber instalado sus propios sistemas de video vigilancia en su domicilio.

Siendo la anterior una enumeración exhaustiva de las reformas y adiciones que la iniciadora propone, y que han sido observadas una a una; opiniones que, atendidas, mantendrían el espíritu de adecuación y actualización a la realidad fáctica en que la sociedad de Aguascalientes se encuentra inmersa.

En conclusión, esta Fiscalía General considera como adecuadas y viables las propuestas de reforma planteadas por la iniciadora, para de esa manera realizar las adecuaciones y actualizaciones pertinentes, a efecto de salvaguardar los derechos de privacidad de los ciudadanos, atendiendo las observaciones anteriormente señaladas."

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes





5.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se dio a conocer el inventario de asuntos pendientes de la LXIV Legislatura, que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose listada la Iniciativa que nos ocupa, la cual se remitió a la suscrita Comisión de Seguridad Pública, para sus efectos legislativos conducentes.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Seguridad Pública es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXIII, 79 Fracción II y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en ampliar el objeto de la Ley de video vigilancia del Estado de Aguascalientes y se consideren todas las acciones que se pueden derivar en torno a la video vigilancia; así como su posterior tratamiento.

III.- Para sustentar su propuesta, el promotor de la Iniciativa esencialmente argumenta:

“Las tecnologías de la información han generado cambios significativos en el ejercicio de la ciudadanía. Despliegan, en un primer momento, innovadoras relaciones entre personas y grupos sociales; en un segundo momento, instituyen formas particulares de coleccionar, almacenar y procesar información por parte de agencias gubernamentales y corporaciones privadas. Sin embargo, las tecnologías no funcionan bajo una racionalidad propia o a partir de un imperativo del que es difícil escapar. Son más bien puentes que conectan la cultura con la estructura social. La video vigilancia es uno de esos puentes que une el problema de la inseguridad - como expresión de las tensiones y contradicciones de la estructura social con nuestra percepción o idea de cómo enfrentarlo - inscritas

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



en nuestras texturas culturales.

En este sentido, como otras tecnologías que permiten el monitoreo de amplios sectores de la población, la video vigilancia introduce cambios significativos en el ejercicio de la ciudadanía: incorpora en un mismo espacio digital la gestión de datos personales con la clasificación y tipificación de grupos sociales y sus comportamientos. Fusiona así los temas de la privacidad y los derechos ciudadanos con el cuidado y el bienestar de las personas y grupos.

La video vigilancia va más allá de los confines de la privacidad o la protección de datos personales en los que se movió algún día el debate sobre la sociedad de la información. Su operación impacta el desarrollo de la vida democrática y el bienestar, en la medida en que puede tanto vulnerar el derecho a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales como propiciar procesos de segregación social. Esto daña el ejercicio de ciertos derechos ciudadanos en la medida en que se mina la capacidad de las personas para hacer frente a las lógicas de clasificación y tipificación social que se imponen desde los aparatos de poder.

Gracias al imperativo que prevalece en la opinión pública de garantizar la seguridad pública a toda costa, la necesidad de un marco regulatorio para la video vigilancia parece que se encuentra en un segundo plano. Aunque es posible constatar la presencia de regulaciones a la video vigilancia, donde se procura normar la gestión de los datos y las imágenes, no hay una preocupación por evitar las dinámicas de exclusión social y discriminación que genera, no obstante que, la transparencia en las sociedades de la video vigilancia es el tema central para garantizar la salud de la democracia y la dignidad humana.

La transparencia es necesaria para regular el apetito de las instituciones públicas y privadas por los datos personales, el almacenamiento, procesamiento y difusión de imágenes. De igual forma, lo es para saber de qué forma se clasifica a las personas y los

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



grupos sociales en el espacio urbano. Es necesaria para garantizar la libertad. La transparencia apunta a ubicar quién define y cómo se definen los criterios de la video vigilancia, un principio democrático que apela en última instancia a establecer mecanismos para vigilar a los que vigilan.

Ciertamente, algunas cosas se han hecho en materia de regulación de la video vigilancia, pero resultan aún incipientes. Por ejemplo, el conjunto de leyes y reglamentos en el país consideran la necesidad de advertir a los ciudadanos que están bajo video vigilancia a través de un aviso, lo cual abre la puerta a la ciudadanía para intervenir en caso de que considere que su privacidad o datos personales están en riesgo. Sin embargo, sólo en el caso de Aguascalientes se obliga a suscribir en dicho aviso el nombre de la instancia responsable de la vigilancia, sus datos de contacto, además de las leyes y reglamentos a los que se puede apelar si se considera que los derechos de privacidad han sido violados.

El Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), ha establecido un modelo de aviso de privacidad que podrá ser utilizado por los responsables de sistemas de video vigilancia. El aviso contempla los siguientes aspectos: nombre, denominación o razón social del responsable, domicilio del responsable, así como finalidades de la vigilancia. Esto resulta un avance importante en la medida en que construye un espacio regulado no de forma abstracta, sino concreta, conectada a momentos y situaciones precisas en las que se pueden ver dañados la privacidad y los datos personales.

Lo anterior es importante, pero es necesario considerar que las cámaras de vigilancia tienen efectos en otros ámbitos de la vida social y no solamente en aspectos relacionados con la seguridad pública. Por un lado, tienden a desdibujar las fronteras que dividen la esfera de lo público y lo privado, colocando en no pocas ocasiones los datos personales que administran en un espacio de indeterminación jurídica. Por ello, se propone la reforma a diversos artículos de la Ley de video vigilancia del Estado de Aguascalientes,

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



a fin de ampliar el objeto de la ley y se consideren toda las acciones que se pueden derivar en torno a la video vigilancia, es decir, no solo considerar la grabación, sino la ubicación, instalación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de video vigilancia que graben o capten imágenes con o sin sonido en lugares públicos o en lugares privados de acceso público; así como su posterior tratamiento de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública estatal y municipales, o bien por otras autoridades, en los inmuebles a su disposición o por prestadores del servicio de seguridad privada.

Asimismo, la obligación del Estado de garantizar y velar por la integridad de las personas que se vean involucradas por la aplicación de dicha Ley y su Reglamento, respetando y salvaguardando sus derechos humanos en las fases de grabación, respaldo y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por las cámaras y sistemas de video vigilancia de las Instituciones de Seguridad Pública, así como por empresas prestadoras del servicio de seguridad privada, para lo cual también se propone la ampliación de las facultades del Comité de Video vigilancia, con la finalidad de llevar a cabo el registro de la instalación de sistemas tecnológicos de video vigilancia, empleadas por instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como de empresas de seguridad privada, legalmente constituidas y a particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados, de conformidad a los términos y formatos que se señalen en el Reglamento de la ley, así como ordenar el retiro de sistemas tecnológicos de video vigilancia, particularmente cuando a su juicio se vulneren derechos fundamentales de las personas; ordenar la destrucción de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia, que vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, a excepción de aquellas que sean solicitadas por las instancias de procuración e impartición de justicia.

De igual manera, se propone que el Comité de referencia emita las resoluciones procedentes, respecto a solicitudes de información de

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



las imágenes y sonidos, grabadas en los lugares públicos, en sus diferentes modalidades, además de elaborar y expedir normas reglamentarias y manuales operativos a efecto de materializar sus atribuciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento y recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada o en poder de particulares, cuando sean solicitadas por una autoridad competente, lo anterior a fin de que dicho comité regule ampliamente todos los aspectos relacionados con la video vigilancia y se garantice una mayor certeza en su actuación.

Adicional a lo anterior, se propone realizar algunos cambios con la finalidad de precisar la denominación correcta de los participantes del Comité de video vigilancia, pues se considera la participación del fiscal, sin especificar a cual fiscal se refiere, por lo que se propone se haga referencia al Fiscal General del Estado de Aguascalientes; de igual manera, en relación con el tratamiento de los datos personales, pues es necesario que para el uso de mecanismos de video vigilancia, se esté a lo dispuesto por la la Ley General de Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, ello para garantizar se respeten los derechos consagrados en dichos ordenamientos, a quienes intervienen o se ven involucrados en grabaciones que contravengan sus derechos a la intimidad personal respecto a las fases de grabación, respaldo y uso de las imágenes y sonidos.

Finalmente, en cuanto a los mecanismos de defensa previstos en la ley que se pretende modificar, se establece que Tratándose de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, procederá de manera directa o luego de agotar la revisión, el recurso de inconformidad en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, no obstante, y toda vez que se trata del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el manejo de datos personales, lo procedente es recurso de revisión, previsto en la Ley

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, por lo que se propone su modificación para dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a quienes se coloquen en los supuestos indicados y se salvaguarde su derecho en las fases de grabación, respaldo y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por las cámaras y sistemas de video vigilancia de las Instituciones de Seguridad Pública, así como por empresas prestadoras del servicio de seguridad privada, para garantizar su integridad y respeto a su dignidad humana.

...

Conforme a lo expuesto en el desarrollo de la presente propuesta, resulta evidente que se satisface una necesidad claramente justificada en el sentido de colmar un vacío existente en las fases de grabación, respaldo y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por las cámaras y sistemas de video vigilancia de las Instituciones de Seguridad Pública, así como por empresas prestadoras del servicio de seguridad privada, a fin de dotar de mayores facultades al Comité de video vigilancia, para el cumplimiento efectivo del objeto de la ley que se propone reformar."

IV.- Del análisis derivado al estudio de la argumentación de la Iniciativa en estudio, esta Comisión considera lo siguiente:

Las primeras cámaras de vigilancia aparecieron en ciudades que funcionaban como destinos turísticos durante el verano, tanto en Europa como en los Estados Unidos. Su objetivo era detectar carteristas, pequeños defraudadores, comerciantes ilegales, así como disuadir comportamientos que alteraran el orden social. Actualmente, América Latina se ha convertido en uno de los nichos de crecimiento más importantes de la industria de estos dispositivos electrónicos a escala global. De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015 se reportó que veintinueve entidades federativas y la Ciudad de México (antes Distrito Federal) tenían bajo su control 25,631 cámaras de vigilancia para el ejercicio de

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



la función de seguridad pública -más del doble de las que reportó ese mismo censo en 2012 (11,112 cámaras)-. El 41% de las cámaras instaladas en el país se encontraban en la Ciudad de México (10,597 cámaras) -una cifra significativa, pero en descenso si se considera que en el 2012 concentraba el 74% de las cámaras del país-.¹

En nuestro Estado, la regulación de las cámaras de video vigilancia se encuentra prevista en la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, publicada el 22 de junio de 2009, el promotor de la Iniciativa en estudio busca ampliar el objeto de la citada Ley a fin de que se consideren todas las acciones que se pueden derivar en torno a la video vigilancia; así como su posterior tratamiento.

En primer lugar, se propone reformar el artículo primero, para modificar el objeto de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de incluir la regulación de la ubicación, instalación y operación de las cámaras de video vigilancia y los sistemas de video vigilancia, lo cual se estima procedente, ya que dentro de los capítulos de la citada Ley se contempla "De la Instalación de Videocámaras" y "El Uso de Videocámaras", así como a lo largo de ley en análisis se hace alusión a ello, por lo que ahora quedara de manera expresa como objeto de la citada ley. Asimismo, se establece que los particulares y Prestadores del Servicio de Seguridad Privada se sujetarán a lo previsto en la propia Ley de Video Vigilancia en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia.

En lo que respecta al artículo 2º, se estima igualmente procedentes, ya que la pretensión del promotor guarda congruencia con el resto de la Ley al proponer que se garantizará y velará por la integridad de las personas respetando y salvaguardando sus derechos humanos en las fases de grabación, respaldo y uso de las imágenes y sonidos obtenidos por las videocámaras y sistemas de video vigilancia.

Por otro lado, las reformas a los artículos 7º y 9º buscan cambiar el término "Fiscal" por la denominación "Fiscal General del Estado", sin embargo, el promotor pasa por alto el catálogo de definiciones previsto en el 3º dentro del

¹ Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652016000200193 Consultado el 10 de junio de 2022.

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



cual se señala que, para efectos de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, se entenderá por Fiscal al "Fiscal General del Estado", razón por la cual es adecuado mantener la redacción vigente.

Ahora bien, el artículo 8° contempla las facultades del Comité de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes y el promotor busca reformar la fracción I a fin de que los registros de las videocámaras sean de las utilizadas por instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como de empresas de seguridad privada legalmente constituidas y a particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados. De esta manera el Comité dará seguimiento a las videocámaras, así como seguimiento destino de las imágenes y audio que se obtenga, así como de la supervisión del uso adecuado de ésta y de las grabaciones que se obtengan.

Respecto a la reforma de la fracción II del mismo artículo 8° se estima procedente a fin de que se ordene el retiro de sistemas tecnológicos de video vigilancia cuando a su juicio se vulneren derechos fundamentales de las personas, a fin de garantizar lo plasmado en el artículo 2°.

En cuanto a la fracción III del artículo 8°, la suscrita Comisión lo estima improcedente ya que la destrucción de grabaciones se encuentra contemplado en el artículo 19 de la Ley en análisis.

En lo concerniente a las reformas de las fracciones XI, XII, XIII y XIV del artículo 8° se consideran adecuadas toda vez que, el Comité como autoridad máxima en materia de videovigilancia, es quien puede llevar a cabo las facultades propuestas en la iniciativa.

En relación con el tratamiento de los datos personales, se coincide con el promotor en que es necesario estar a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y así garantizar se respeten los derechos consagrados en estos ordenamientos, a quienes intervienen o se ven involucrados en grabaciones que contravengan sus derechos a la intimidad personal respecto a las fases de grabación, respaldo y uso de las imágenes y sonidos, en este sentido se estima procedente la reforma al artículo 34.

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



Finalmente, la reforma al artículo 42 se estima procedente, en virtud de que como efectivamente lo advierte el promovente, tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el manejo de datos personales, lo procedente es recurso de revisión, previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, por lo que esta modificación dota de mayor certeza y seguridad jurídica a quienes se coloquen en los supuestos previstos en la Ley y se salvaguarde su derecho en las fases de grabación, respaldo y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por las cámaras y sistemas de video vigilancia para garantizar su integridad y respeto a su dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con base en el análisis realizado a la Iniciativa, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, en los términos normativos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforman los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero; 2º, 8º fracciones I, II, XI y XII, 34 párrafo primero y 42 párrafo segundo, y se Adicionan un párrafo cuarto al artículo 1º, un párrafo segundo a la fracción I y las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 8º de la *Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Aguascalientes, tiene por objeto regular la ubicación, instalación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de video vigilancia para grabar y/o captar imágenes con o sin sonido en lugares públicos o en lugares privados de acceso público, así como su posterior tratamiento de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública estatal y municipales, o bien por otras autoridades, en los inmuebles a su disposición o por Prestadores del Servicio de Seguridad Privada.

Los particulares y Prestadores del Servicio de Seguridad Privada se sujetarán a lo previsto en la presente Ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia.

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



La Video Vigilancia en vías públicas será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales.

En lugares privados con acceso al público, se podrá solicitar a los cuerpos de seguridad pública el servicio de Video Vigilancia.

ARTÍCULO 2º.- El Estado garantizará y velará por la integridad de las personas que se vean involucradas por la aplicación de esta Ley y su Reglamento, respetando y salvaguardando sus derechos humanos en las fases de grabación, respaldo y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por las videocámaras y sistemas de video vigilancia de las Instituciones de Seguridad Pública, así como por empresas prestadoras del servicio de seguridad privada. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 8º.-...

I. Llevar a cabo el registro de la instalación de sistemas tecnológicos de video vigilancia, empleadas por instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como de empresas de seguridad privada, legalmente constituidas y a particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados, de conformidad a los términos y formatos que se señalen en el Reglamento de la presente ley.

La instalación fija de videocámaras por la autoridad será comunicada al Comité, a efecto de que éste lleve el registro de las mismas y el seguimiento y destino de las imágenes y audio que se obtenga, así como de la supervisión del uso adecuado de ésta y de las grabaciones que se obtengan;

II. Ordenar el retiro de sistemas tecnológicos de video vigilancia cuando a su juicio se vulneren derechos fundamentales de las personas;

III. a X. ...

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



XI. Realizar inspecciones y visitas de supervisión a cuerpos de Seguridad Pública y Privados, así como a los sistemas de Video Vigilancia privada que se establezcan en términos de la presente Ley, a efecto de determinar si se cumplen con los objetos y alcances de la misma, para con ello emitir los acuerdos que correspondan;

XII. Emitir las resoluciones procedentes, respecto a solicitudes de información de las imágenes y sonidos, grabadas en los lugares públicos, en sus diferentes modalidades;

XIII. Elaborar y expedir normas reglamentarias y manuales operativos a efecto de materializar sus atribuciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento;

XIV. Recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada o en poder de particulares, cuando sean solicitadas por una autoridad competente; y

XV. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable, dada su naturaleza de dato personal será tratada en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

...

ARTÍCULO 42.- ...

Tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el manejo de datos personales, procederá el recurso de revisión en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

TRANSITORIO

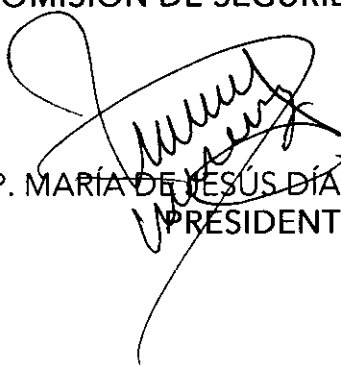
Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes



ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA



DIP. MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
PRESIDENTA

DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
SECRETARIA



DIP. JUAN PABLO GÓMEZ DIOSDADO
VOCAL



DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
VOCAL



DIP. YOLYTZIN ALELÍ RODRÍGUEZ SENDEJAS
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Artículo 1, 2, 7 Fracción III, 8 fracciones I, II y III, 9, 34 y 42, y se Adicionan, las Fracciones XI a la XV del artículo 8, de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes

